

Otorgando a don Clarence Woods, una concesión especial de estudios, exploración y explotación, de los yacimientos auríferos existentes en los lechos y márgenes del río Inambari, y sus afluentes y tributarios.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el Estatuto de 2 de setiembre último;

Visto el recurso presentado por don Antenor Fernández Soler, apoderado de don

Clarence Woods, solicitando en conformidad con el decreto-ley de 20 de octubre del presente año, sobre concesiones de yacimientos auríferos, se otorgue a su representado, una concesión especial de exploración y explotación, de los yacimientos auríferos existentes en los lechos y márgenes del río Inambari y todos sus afluentes y tributarios, dentro de los límites señalados en el plano que se adjunta; y

Considerando:

1° — Que el solicitante ha cumplido las estipulaciones que el decreto-ley referido establece, presentando los documentos que acreditan que dispone del capital suficiente para la exploración y explotación de la concesión, el croquis de la región solicitada, el ante-proyecto de los estudios y trabajos por emprender, y la oferta de conceder el Gobierno progresivamente del 10 al 15 por ciento del total de oro que obtenga como resultado de los trabajos en los yacimientos ubicados dentro de su concesión; y

2° — Que ha aceptado las observaciones contenidas en el informe del Jefe de la Sección General de Minas;

Decreta:

1° — Otórgase a don Clarence Woods, una concesión especial de estudios, exploración y explotación, de los yacimientos auríferos existentes en los lechos y márgenes del río Inambari, y sus afluentes y tributarios, excluyendo en su totalidad el río Marcapata y sus afluentes;

2° — En el plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha del presente decreto ley, el concesionario se obliga a presentar un plano con la demarcación exacta de la zona que formará la concesión la que podrá estar constituida por dos o más lotes, siempre que la extensión superficial de cada lote no exceda de dos mil cuatrocientas hectáreas;

3° — Los trabajos de exploración, se iniciarán en forma definitiva antes del 1o. de junio de 1931, para lo cual deberán encontrarse en el país, en dicha fecha los aeroplanos, hidro aviones, y demás maquinarias que se señala en el ante-proyecto que acompaña el concesionario en su solicitud, y que corre adjunto al presente decreto. La explotación deberá comenzar seis meses después de iniciada la exploración; durante el primer año de explotación, el concesionario deberá tratar en promedio, un minimum de mil toneladas diarias de mineral, dicho tonelaje se irá incrementando a razón de mil toneladas diarias, por cada uno de los años subsiguientes, debiendo explotar un minimum de cinco mil toneladas diarias, al finalizar el cuarto año;

4° — El concesionario deberá abonar al Gobierno por toda contribución minera, rústica, urbana, derechos de peaje, impuesto a la fuerza motriz, derechos de importación de sus maquinarias, y exportación de sus productos una participación del 10% del producto bruto beneficiado, durante el primer año de explotación, 11 % el segundo año, 12 % el tercero, y 15 por ciento el cuarto año; esta última será la participación máxima que percibirá el Gobierno;

5° — El concesionario tendrá derecho, a que se le otorgue para su aprovechamiento en el desarrollo de fuerza motriz, y usos mineros, las aguas de libre disposición que se encuentren dentro del área de la concesión, libre de gravámenes, previa aprobación de los Estudios respectivos;

6° — El concesionario respetará los derechos adquiridos legalmente dentro del área concedida, por denuncios mineros, concesiones de agua, de terrenos, etc., otorgados antes de la fecha de esta concesión;

7° — Para la explotación de la presente concesión, el concesionario constituirá una Compañía Nacional por acciones, de las que se obliga a ofrecer en el Perú el 50% de ellas. En caso de que no llegaran a suscribirse en el país, el 50% de las acciones, en el plazo de ocho meses a partir de la fecha en que sean ofrecidas al público por medio de avisos en todos los los diarios de esta capital, el concesionario podrá ofrecerlas en el extranjero, previa autorización del Gobierno. El concesionario podrá con autorización del Gobierno, constituir las compañías subsidiarias que sean necesarias para la mejor marcha del negocio. Tanto en la Compañía principal como en las subsidiarias, el Gobierno podrá acreditar un representante ante el Directorio;

8° — El concesionario se compromete, a beneficiar, a partir del sexto año de explotación un minimum de mil metros cúbicos diarios, por cada lote de dos mil cuatrocientas hectáreas;

9° — El Gobierno designará los ingenieros controladores que juzgue necesario pa-

ra vigilar el cumplimiento de las obligaciones que asume el concesionario;

10° — Trimestralmente, el concesionario elevará al Gobierno un informe visado por uno de los ingenieros peruanos que tenga a su servicio, detallando la marcha de los trabajos en el indicado trimestre, y un proyecto de los que se van a realizar en el trimestre siguiente;

11° — Junto con los informes expresados en la cláusula anterior, se presentarán al Gobierno, copia de todos los planos y estudios que se vayan realizando por el concesionario;

12° — Las entregas de la participación que le corresponde al Gobierno se harán de conformidad con lo dispuesto en el decreto-ley de 20 de octubre último;

13° — El concesionario podrá construir dentro del área de la concesión, todos los caminos, puentes, oroyas, etc., y en general todas las vías de comunicación que crea conveniente para los fines de su concesión, así como las demás obras complementarias para lo que podrá disponer de todos los terrenos de libre disposición del Estado. Queda entendido que dichas vías y obras, antes de ser ejecutadas, deberán ser sometidas al estudio y aprobación del Gobierno;

14° — Todos los caminos, oroyas, puentes, etc., serán de libre tráfico para el público; y se formularán tarifas para el transporte de los ferrocarriles, vapores, aeroplanos, etc., que serán aprobados previamente por el Gobierno;

15° — En caso de que las referidas obras atraviesen terrenos de propiedad particular, o que se encuentren ubicadas totalmente en ellos, el concesionario, una vez aprobados los estudios por el Gobierno, podrá iniciar el respectivo expediente de expropiación conforme a la ley vigente;

16° — El concesionario podrá abandonar los partes de la concesión que crea conveniente, con o sin estudios previos. El Gobierno dispondrá de estas acciones, en la forma que estime más favorable a sus intereses, pudiendo esos terrenos ser materia de otras concesiones;

17° — En caso de que otra compañía extranjera solicitara una concesión limítrofe con la presente, el concesionario tendrá la preferencia en idénticas condiciones dentro de un plazo de sesenta días de notificado al efecto;

18° — Esta concesión durará cuarenta años, pudiendo prorrogarse a la expiración de este plazo, con el consentimiento de ambas partes;

19° — Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que constan en el presente decreto, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, y especialmente si no comenzaran los trabajos en los plazos fijados, o si se interrumpiesen por el término de un año;

20° — El concesionario empleará constantemente por lo menos dos terceras partes de personal nacional en sus secciones técnicas y administrativas, y en general queda entendido que este porcentaje deberá establecerse en todas las escalas de remuneraciones que el concesionario mantenga en su organización;

21° — Concédese autorización especial al concesionario para utilizar la fotografía aérea con sus propios elementos y personal, en el levantamiento de los planos de la concesión;

22° — El concesionario al firmar este contrato, declara expresamente que renuncia a toda intervención diplomática que pudiera favorecerle, en la solución de las controversias que pudieran suscitarse por la aplicación del mismo, las que serán resueltas en todo caso única y exclusivamente por los Tribunales de Justicia del país.

23° — Como garantía del cumplimiento de este contrato, el concesionario empozará dentro del término de treinta días de la fecha del presente decreto la suma de soles 25,000.00 en la Caja de Depósitos y Consignaciones, cantidad que le será devuelta una vez que se encuentre trabajando el tonelaje mínimo señalado en la cláusula tercera, este depósito de garantía quedará a favor del Fisco por cualquier falta en el cumplimiento del contrato. Así mismo, quedarán a favor del Estado todas las maquinarias e instalaciones que se introduzcan en el país con ocasión de esta concesión en el caso de abandono de ella;

24° — El concesionario solo podrá transferir esta concesión a una tercera entidad, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley de 20 de octubre del presente año;

25° — El concesionario expresará dentro de treinta días su aceptación a todos los términos de este decreto; y

26° — Una vez aceptado el depósito de garantía de que trata la cláusula 23°, se elevará a escritura pública este expediente

en el estado en que se encuentre, formando todo él, el contrato mismo que obligará al concesionario. Al Gobierno lo representará en este acto el Director de Minas y Petróleo siendo de cuenta y costo del concesionario, todos los gastos que ocasione dicha escritura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Lima, 14 de noviembre de 1930.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Castillo.